



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 449 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el ATARFE INDUSTRIAL CF, contra acuerdo del Juez de Competición y Disciplina de la Real Federación Andaluza de Fútbol de fecha 3 de abril de 2018, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 9, disputado el día 29 de marzo de 2018 entre el CD UD Ciudad Torredonjimeno y el Atarfe Industrial CF, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“Atarfe Industrial CF: ... Dorsal n. 10. Alejandro Ortega Flores fue expulsado cuando el encuentro había finalizado y cuando ambos equipos se dirigían al vestuario, debido a que golpeó con su mano derecha en la cara a una espectadora que se adentró en el terreno de juego, lo que provocó que unos 10 espectadores se adentraran en el terreno de juego y que se formase una trifulca entre ambos equipos”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 3 de abril de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de cuatro partidos de suspensión, por agredir a otro, en aplicación del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Atarfe Industrial CF.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El club recurrente considera que debe anularse la sanción impuesta a su jugador, pues entiende que no hay relación entre los hechos descritos en el acta y el tipo del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Este precepto, que ha sido el aplicado por el Juez de Competición, contempla el hecho de que uno de los intervinientes en el encuentro – jugadores, técnicos, etc.- agreda a otra persona, sin especificarse el carácter o condición de la misma. Ciertamente es que el precepto realiza una precisión, y es que se ponderará como elemento doloso el hecho de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal que resulte imposible intervenir en un lance de aquel, de lo que se desprende que fundamentalmente se aplicará cuando sujeto activo y pasivo intervengan en el partido. Pero ello no significa que no pueda considerarse infringido cuando el agredido sea alguien

del público, aunque también sería factible encuadrar la conducta en el artículo 100 del Código Disciplinario, como conducta contraria al buen orden deportivo, calificada como grave, o en la infracción consistente en provocar la animosidad del público, ambas sancionadas de forma similar al precepto aplicado por el Juez de Competición.

Segundo.- El Atarfe CF alega que no concurre dolo, sino que la acción fue producto de un acto reflejo de defensa del futbolista. Sin embargo, a juicio de este Comité, lo cierto es que el jugador al golpear con su mano derecha a una espectadora, lo hizo voluntariamente, pues no se entiende otra explicación de su conducta, acción que no solo pudo provocar la “trifulca” a que se refiere el árbitro en el acta, sino unos incidentes graves de público.

Por todo ello procede desestimar el recurso interpuesto, confirmándose la resolución del Juez de Competición.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Atarfe Industrial CF, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición y Disciplina de la Real Federación Andaluza de Fútbol de fecha 3 de abril de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de abril de 2018.

El Presidente